



DICTAMEN

Comité Económico y Social Europeo

Revisión del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo
por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información
relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros y el Reglamento (UE)
n.º 1286/2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos
de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros
y por el que se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión
[COM(2025) 841 final – 2025/0361(COD)]

ECO/693

Ponente: **Javier DOZ ORRIT**

www.eesc.europa.eu

ES

Asesora	Brooke MOORE (por el ponente)
Procedimiento legislativo	EU Law Tracker
Consultas	Parlamento Europeo, 10/12/2025 Consejo de la Unión Europea, 19/2/2026
Base jurídica	Artículos 114 y 304 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
Documentos de la Comisión Europea	COM(2025) 841 final – 2025/0361(COD) Resumen del documento COM(2025) 841 final – 2025/0361(COD)
Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) pertinentes	ODS 7 – Energía asequible y no contaminante ODS 8 – Trabajo decente y crecimiento económico ODS 9 – Industria, innovación e infraestructura ODS 11 – Ciudades y comunidades sostenibles ODS 13 – Acción por el clima ODS 14 – Vida submarina ODS 15 – Vida de ecosistemas terrestres
Sección competente	Unión Económica y Monetaria y Cohesión Económica y Social
Aprobado en sección	25/2/2026
Aprobado en el pleno	18/3/2026
Pleno n.º	604
Resultado de la votación (a favor/en contra/abstenciones)	193/0/0

1. INTRODUCCIÓN

- 1.1 Tras un proceso de revisión, en noviembre de 2025 la Comisión Europea propuso revisar el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. En vigor desde 2021, dicho Reglamento introdujo requisitos de divulgación de información a nivel de entidad y de producto para los participantes en los mercados financieros, con los objetivos de aumentar la transparencia sobre los riesgos y las incidencias adversas para la sostenibilidad, aclarar la medida en que las empresas o los productos financieros cumplen los índices de referencia en materia de sostenibilidad, frenar el blanqueo ecológico y propiciar la comparabilidad entre productos de inversión. Así pues, constituye el primer marco normativo en regular la estructuración y comunicación de la información ASG¹ a los inversores, lo que ha supuesto un paso importante en la modificación de las prácticas de mercado y la integración de las consideraciones de sostenibilidad en las decisiones de inversión.
- 1.2 La propuesta de revisión responde a varios retos en materia de aplicación. Aunque se concibió como un régimen de divulgación de información, el Reglamento objeto de examen en el presente Dictamen se ha utilizado ampliamente en la práctica como marco *de facto* para el etiquetado de productos, en particular en lo que respecta a la comercialización de los productos de los artículos 8 y 9, sin cumplir sistemáticamente las normas implícitas, lo que ha suscitado preocupación en relación con el blanqueo ecológico. Otros problemas son la falta de armonización de las definiciones básicas —en particular del concepto de «inversiones sostenibles»— con otra legislación de la UE en materia de finanzas sostenibles, las persistentes limitaciones en el acceso a datos ASG fiables y una divulgación de información que resulta, a la vez, demasiado compleja para los inversores minoristas e insuficientemente específica para los usuarios profesionales. Estas deficiencias han contribuido a la inseguridad jurídica, a divergencias en materia de supervisión y a unos costes de cumplimiento desproporcionados, sobre todo para participantes más pequeños en los mercados. En particular, la revisión propone pasar de un régimen basado en la divulgación de información a un marco de categorización de productos, mediante la introducción de tres categorías de productos definidas por criterios mínimos y exclusiones. Otros cambios adicionales son la simplificación de la presentación de información a nivel de entidad, lo que incluye suprimir la publicación de las principales incidencias adversas, reducir y simplificar la divulgación de información a nivel de producto, establecer normas más estrictas en materia de denominación y comercialización, delimitar el ámbito de aplicación para excluir a los asesores financieros y gestores de carteras, y eliminar el concepto independiente de «inversiones sostenibles», que, en su lugar, se integrará en los requisitos específicos de cada categoría.
- 1.3 El Comité Económico y Social Europeo (CESE) acoge con satisfacción varios elementos de la propuesta, en particular la introducción de categorías de productos y una categoría específica de transición, como ya recomendó en su Dictamen «Un nuevo impulso al marco de financiación sostenible de la UE»², y apoya el objetivo de la Comisión de abandonar el uso no intencionado del Reglamento analizado como régimen *de facto* para el etiquetado, lo que ha generado

¹ Ambiental, social y de gobernanza.

² DO C, C/2026/21, 16.1.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2026/21/oj>.

inseguridad jurídica, costes de cumplimiento y divergencias en materia de supervisión, en particular para participantes más pequeños en los mercados. Sin embargo, la revisión llega en un momento en el que el Pacto Verde Europeo encuentra cada vez más oposición y en el que la Comisión trabaja en un paquete ómnibus más amplio en materia de sostenibilidad destinado a racionalizar el marco de finanzas sostenibles de la UE. Tal como se destaca en el Dictamen mencionado, existe una delgada línea entre una verdadera simplificación orientada a facilitar una aplicación eficaz y una simplificación que entrañe el riesgo de diluir la ambición. Al tratarse del primer marco de este tipo, el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros ha sentado un importante precedente mundial. En este sentido, la revisión debe enviar una señal clara a largo plazo a los mercados: la transición ecológica de la UE sigue decididamente su curso, y cualquier simplificación apoyará, más que debilitar, el flujo de capital hacia actividades sostenibles y acordes con la transición. En un momento en que las preocupaciones en materia de seguridad y defensa ocupan un lugar destacado en el debate público europeo, resulta fundamental hacer hincapié en que la defensa de los objetivos sociales y medioambientales y la existencia de una normativa sólida constituyen un capital político indispensable que también refuerza la seguridad de la UE.

- 1.4 El CESE acoge con satisfacción la intención de la revisión del Reglamento analizado de lograr una simplificación considerable, y subraya que una simplificación eficaz debe centrarse en eliminar la divulgación de información duplicada, de escaso valor y mal orientada, y en preservar al mismo tiempo los elementos esenciales para la integridad del mercado, la protección de los inversores y el flujo de capital hacia actividades sostenibles y acordes con la transición.

2. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta la magnitud de las necesidades en materia de finanzas sostenibles a escala mundial y europea, así como los propios dictámenes del CESE sobre el funcionamiento y la coherencia del marco de finanzas sostenibles de la UE a la hora de satisfacer dichas necesidades, el CESE formula las siguientes recomendaciones sobre la propuesta de revisión:

- 2.1 garantizar que cualquier simplificación de la legislación en materia de finanzas sostenibles, incluidos los requisitos de divulgación de información, no menoscabe la contribución del sistema financiero y de sus productos de crédito y de inversión a la consecución de los objetivos del Pacto Verde Europeo dentro de los plazos legalmente establecidos, ni tampoco socave las medidas contra el blanqueo ecológico;
- 2.2 preservar la credibilidad y la integridad del Reglamento analizado manteniendo las exclusiones establecidas en la propuesta y basándose en normas ecológicas y sociales reconocidas;
- 2.3 conservar una divulgación de información a nivel de entidad sumamente racionalizada y normalizada que se limite a la información que no pueda desprenderse con claridad a partir de la que se presente a nivel de producto;

- 2.4 exigir una divulgación de información por categorías sobre la base de un conjunto delimitado y normalizado de indicadores relacionados con las principales incidencias adversas³, con el objetivo de reducir la proliferación de parámetros a medida específicos para cada producto;
- 2.5 mantener una divulgación de información mínima, estricta y proporcionada sobre las principales incidencias adversas para los fondos sin categorizar, que se limite a lo necesario para preservar la compatibilidad y evitar la distorsión del mercado;
- 2.6 conceder una mayor importancia al papel y la integración de la gestión responsable en todo el Reglamento objeto de análisis, lo cual conlleva una aplicación más horizontal en todas las categorías de productos. En el caso de los productos de transición, la participación de los inversores y los planes escalonados deben establecerse como criterios obligatorios de admisibilidad, y no como características de carácter voluntario. Además, las prácticas de gestión responsable deben reflejarse en la divulgación obligatoria de información a nivel de entidad;
- 2.7 mantener las carteras gestionadas en la definición del concepto de «productos financieros» en el marco del Reglamento analizado;
- 2.8 conservar el enfoque basado en la divulgación de información para reconocer la inversión de impacto dentro de las categorías de transición y sostenibilidad y aumentar al mismo tiempo la credibilidad mediante salvaguardias más claras;
- 2.9 reforzar los requisitos relativos al plan de transición con arreglo a los criterios de admisibilidad de la categoría de transición. El concepto de «transición» en el marco del Reglamento analizado debe ser más amplio que el de transición ecológica. También deben tenerse en cuenta los objetivos sociales, de modo que la admisibilidad comporte en todo caso la elección de objetivos tanto medioambientales como sociales; Los criterios de financiación sostenible deben exigir a las empresas que adopten un plan creíble para la eliminación progresiva de los combustibles fósiles y, en particular, del carbón, en consonancia con el Acuerdo de París;
- 2.10 garantizar la armonización con el marco más amplio de finanzas sostenibles, velando por que las categorías de productos no contradigan los objetivos de la política climática y energética de la UE.

3. NOTAS EXPLICATIVAS

Argumentos a favor de la recomendación 2.1

- 3.1 La Unión Europea está jurídicamente obligada a lograr la neutralidad climática antes de 2050 en virtud de la Legislación Europea sobre el Clima, un objetivo que exige no solo unos niveles de inversión sin precedentes, sino también una reorientación estructural de la toma de decisiones económicas hacia la sostenibilidad a largo plazo. Las estimaciones actuales ilustran la magnitud del reto: la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos calcula que el déficit mundial de financiación de los ODS se sitúa en torno a los 4 billones USD, mientras que la

³ En inglés, «principal adverse impact» o «PAI».

Agencia Europea de Medio Ambiente calcula que el cumplimiento de los objetivos medioambientales del Pacto Verde Europeo requerirá una inversión adicional de aproximadamente el 4,1 % del PIB hasta 2030. Los recientes compromisos políticos de la UE, como el objetivo del Pacto por una Industria Limpia de movilizar 100 000 millones EUR, también procedentes del capital privado, subrayan el papel central del sistema financiero en la consecución de esta transición. Al mismo tiempo, la revisión de la aplicación de la política medioambiental de 2025 de la Comisión estima que la UE ya registra pérdidas anuales de alrededor de 180 000 millones EUR debido a las deficiencias en la aplicación de la normativa medioambiental, lo que supera los 122 000 millones EUR anuales estimados necesarios para subsanarlas. Ello pone de manifiesto que la inacción no es una opción que no genere ningún coste.

- 3.2 La revisión del Reglamento que se analiza en el presente Dictamen sigue a los recientes paquetes omnibus, en particular Ómnibus I, que ya han remodelado elementos del marco de finanzas sostenibles de la UE. En este contexto, es importante garantizar que la simplificación no diluya la ambición, ya que ello no solo reduciría la capacidad de la UE para movilizar el capital necesario para la transición, sino que aumentaría los riesgos económicos vinculados al retraso de la transición, como la dependencia del carbono, activos obsoletos y una mayor exposición a pérdidas relacionadas con el clima, lo que en última instancia socava los objetivos climáticos y medioambientales jurídicamente vinculantes de la UE.
- 3.3 En vista de lo anterior, la transición hacia un sistema de categorización de productos debe minimizar la perturbación del mercado y permitir a los participantes en los mercados financieros sacar partido de la labor que ya se ha realizado para aplicar el Reglamento objeto de examen y evitar así costes adicionales innecesarios. A fin de garantizar su eficacia, es necesario procurar una revisión de dicho Reglamento en la que se establezcan una secuencia realista y períodos de transición suficientes, de modo que las empresas puedan adaptar paulatinamente sus sistemas y, de este modo, contribuir a los objetivos de la Comisión de reducir la carga administrativa, en particular para los participantes más pequeños en los mercados financieros.

Argumentos a favor de la recomendación 2.2

- 3.4 Con la supresión del artículo 2, punto 17, del Reglamento analizado, se propone eliminar la definición independiente del concepto de «inversiones sostenibles» y, en su lugar, tratar de mantener los principios en que se basa, como el de «no causar un perjuicio significativo», mediante criterios y exclusiones por categoría de producto. De este modo, la credibilidad y la aplicación eficaz de estos principios dependerán directamente del rigor, la coherencia y la aplicabilidad de los criterios basados en categorías y las normas de exclusión.
- 3.5 Los indicios cada vez más evidentes de riesgo sistémico ponen de relieve la importancia de mantener exclusiones estrictas. Si bien las previsiones apuntan a que un calentamiento superior a 3 °C podría poner en peligro alrededor del 40 % de la economía mundial⁴, siguen destinándose importantes volúmenes de capital hacia actividades relacionadas con los combustibles fósiles.

⁴ Neal *et al.*, [Reconsidering the macroeconomic damage of severe warming](#), 2025.

En 2023, se canalizaron 869 000 millones USD a empresas de combustibles fósiles⁵; por su parte, los sesenta mayores bancos del mundo poseen aproximadamente 1,6 billones USD en créditos vinculados a los combustibles fósiles⁶. Estas cifras ponen de manifiesto la necesidad de señales firmes y creíbles que incentiven activamente la descarbonización siempre que sea posible, con el fin de reducir la exposición a activos obsoletos, pérdidas por préstamos y riesgos más amplios para la estabilidad financiera. El análisis del Banco Central Europeo indica que el Reglamento analizado ya ha contribuido a mejorar el rendimiento ASG en las participaciones públicas de los bancos, lo que demuestra su eficacia como instrumento político⁷. Por lo tanto, debilitar las exclusiones propuestas podría socavar una de las pocas palancas contrastadas de la UE para orientar el capital hacia actividades sostenibles y acordes con la transición.

- 3.6 El CESE valora positivamente la aplicación de exclusiones a todas las inversiones realizadas en el marco del producto financiero, no solo al 70 % que se considera admisible. Además, apoya firmemente la armonización de las exclusiones con el Reglamento Delegado sobre los índices de referencia climáticos de la UE, así como las exclusiones adicionales relacionadas con los combustibles fósiles, en particular las previstas en los artículos 7 y 9, que excluyen las inversiones en nuevos proyectos de combustibles fósiles o en empresas que carezcan de planes creíbles de eliminación progresiva. El CESE insta a que dichas exclusiones, y las más ambiciosas establecidas en el artículo 9 para la categoría de «productos sostenibles», se mantengan como salvaguardias jurídicas básicas necesarias para garantizar la seguridad jurídica, la comparabilidad y la confianza de los inversores, y evitar una futura fragmentación de la normativa. Esto resultará en la exclusión de todas las nuevas actividades de exploración, extracción, refinado o generación de electricidad a partir de combustibles fósiles en todas las categorías de productos pertinentes. El CESE señala, no obstante, que la financiación de las infraestructuras de transporte que tengan un impacto negativo en el medio ambiente no debe excluirse en la revisión normativa propuesta.

Argumentos a favor de la recomendación 2.3

- 3.7 La propuesta contempla la supresión de los artículos 4 y 5, desplazando el foco de atención de la divulgación de información principalmente al nivel del producto, en particular eliminando la presentación de información a nivel de entidad sobre las principales incidencias adversas. Las respuestas a la consulta de 2023 sobre el Reglamento que se analiza en el presente Dictamen ponen de manifiesto que algunos encuestados consideraban que la divulgación de información a nivel de entidad no se utiliza lo suficiente o se solapa con los requisitos establecidos en la Directiva relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, lo cual es señal de que existe margen para la simplificación. Sin embargo, las opiniones sobre la pertinencia de la divulgación de información relativa a las principales incidencias adversas a nivel de entidad seguían estando divididas de manera equitativa (31 % a favor y 31 % en contra), lo que refleja su importancia continuada para una parte considerable de los encuestados. La evaluación de impacto de la Comisión de 2025 también revela la ausencia

⁵ Milman, O., «[World's largest banks pledged \\$869bn to fossil fuel firms in 2024, new report finds](#)», *The Guardian*, 17 de junio de 2025.

⁶ Finance Watch: [A trillion dollars of climate risk: Banks' fossil fuel exposures and the case for a climate systemic risk buffer](#), 24 de septiembre de 2025.

⁷ Banco Central Europeo: [Impacts of ESG banking regulation on financing new sustainable technologies](#), 2025.

de un consenso claro entre las partes interesadas sobre la supresión de la divulgación de información a nivel de entidad. Además, la experiencia adquirida en el marco actual demuestra que, incluso cuando los requisitos son complejos o requieren preparación, los participantes en los mercados financieros adaptan su comportamiento cuando la comunicación reglamentaria es clara.

- 3.8 Si bien el CESE apoya una reducción significativa de la divulgación de información a nivel de entidad, el nivel de información propuesto se contradiría con los resultados de la consulta y la evaluación. Esta circunstancia reviste especial importancia a la luz de las recientes limitaciones del ámbito de aplicación de la Directiva relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, que podrían excluir a muchos inversores de los requisitos de presentación de información tanto de dicha Directiva como del Reglamento analizado en el presente Dictamen. Además, la decisión de no exigir la divulgación de información sectorial en virtud de las normas europeas de información sobre sostenibilidad (NEIS) aumenta la dependencia de dicho Reglamento para proporcionar la información que abarca. El CESE también tiene en cuenta cuestiones como la gestión responsable, reconocida positivamente en el artículo 7 de la propuesta de revisión del Reglamento objeto de examen, que se basaría en información que suele definirse a nivel de entidad. Más allá de garantizar la coherencia con el marco más amplio de finanzas sostenibles, la ausencia de dicha información socavaría la capacidad de los participantes en los mercados financieros para comunicar sus estrategias de sostenibilidad y sus enfoques de integración del riesgo y de doble importancia relativa. Así pues, en aras de la transparencia, el CESE considera importante conservar en el marco revisado una divulgación de información limitada a nivel de entidad, que debe sujetarse a salvaguardias de proporcionalidad y contar con plantillas simplificadas.

Argumentos a favor de la recomendación 2.4

- 3.9 Un importante reto para la eficacia del Reglamento revisado objeto de examen será garantizar una disponibilidad y comparabilidad adecuadas de los datos entre los distintos productos. Si bien el enfoque propuesto para la presentación de información a nivel de fondo introduce una mayor flexibilidad, también conlleva el riesgo de reducir la comparabilidad entre categorías, a menos que se mantenga cierto grado de divulgación de información común. El establecimiento de un conjunto de indicadores básicos favorecería la coherencia y la comparabilidad.
- 3.10 Es especialmente importante exigir la divulgación de cierta información relacionada con las principales incidencias adversas para la categoría de productos básicos ASG, ya que contribuye a evitar que se convierta en un repositorio de productos poco ambiciosos. En concreto, existe el riesgo de que, durante los procesos de distribución, los productos básicos ASG puedan presentarse de manera que eleven indebidamente sus características de sostenibilidad. En este contexto, una base de referencia armonizada de indicadores obligatorios relacionados con las principales incidencias adversas puede reducir la carga administrativa a lo largo del tiempo, al sustituir una divulgación de información fragmentada y a medida por una referencia común para la presentación de información, lo que beneficiaría especialmente a participantes más pequeños en los mercados. Esta divulgación de información sobre las principales incidencias adversas funcionaría conjuntamente con los criterios de exclusión por categoría para reducir los riesgos de venta abusiva y, al mismo tiempo, la carga que soportan los gestores de activos a la hora de crear fondos de fondos centrados en la transición o la sostenibilidad.

Argumentos a favor de la recomendación 2.5

- 3.11 La propuesta recomienda que los fondos que queden fuera de las categorías definidas no se sujeten a requisitos de divulgación de información en materia de sostenibilidad. Este enfoque es contrario a las conclusiones de la consulta de 2023 sobre el Reglamento objeto de análisis, en la que la mayoría de los encuestados se mostró a favor de requisitos de divulgación de información para todos los productos financieros, con independencia de las alegaciones de sostenibilidad, como medio para garantizar la igualdad de condiciones⁸. Si bien la excepción de los fondos sin categorizar puede reducir las cargas de presentación de información, se corre el riesgo de crear un desequilibrio en el que las obligaciones más estrictas recaigan de manera desproporcionada sobre los productos que se acogen a las categorías de sostenibilidad, lo que podría desincentivar las opciones de inversión sostenible. Este resultado podría socavar tanto la protección de los inversores como el objetivo de la Comisión de garantizar que la simplificación dé lugar a reducciones duraderas y sistémicas de la carga administrativa en lugar de trasladar las obligaciones de manera desigual entre los distintos productos.
- 3.12 También es probable que los productos sin categorizar presenten mayores incidencias adversas relacionadas con la sostenibilidad, por lo que es imprescindible identificarlos con claridad para la toma de decisiones de los inversores. Esta transparencia es cada vez más importante en el contexto de la Unión Europea de Ahorros e Inversiones, en la que la capacidad y la confianza para orientar el capital hacia actividades sostenibles y acordes con la transición serán fundamentales para alcanzar los objetivos de transición de la UE. Así pues, aunque no se amplíe en modo alguno la divulgación exhaustiva de información a nivel de categoría a los productos sin categorizar, el CESE considera necesario un nivel mínimo de divulgación de información relacionada con las principales incidencias adversas para los productos sin categorizar, a fin de preservar la comparabilidad y evitar socavar los incentivos para la sostenibilidad.

Argumentos a favor de la recomendación 2.6

- 3.13 El artículo 7, apartado 2, propuesto para el Reglamento revisado objeto de análisis introduce estrategias de compromiso relacionadas con la sostenibilidad y planes escalonados como elemento voluntario de los productos de transición. Se trata de un paso positivo hacia el reconocimiento del papel de la gestión responsable a la hora de impulsar un cambio realista. Especialmente en el caso de la categoría de transición, estos elementos son factores decisivos para determinar la credibilidad y la capacidad de ofrecer resultados de transición mensurables. Sin embargo, en el contexto de la revisión del Reglamento mencionado, numerosas partes interesadas han hecho hincapié en la necesidad de dar una mayor importancia a la gestión responsable⁹, que está relativamente ausente de las categorías básicas de sostenibilidad y ASG; por su parte, las propuestas de reducción de la divulgación de información a nivel de entidad dejan un vacío en las prácticas de gestión responsable, a pesar de que estas estrategias suelen aplicarse a nivel de entidad.

⁸ Comisión Europea: [SFDR Implementation – Summary of Responses](#), 2023.

⁹ Finance Watch: [Consumers need an ambitious Sustainable Finance Disclosure Regulation to gain trust in the Savings and Investment Union](#), 2025; Grupo de Inversores Institucionales sobre el Cambio Climático: [Strengthening net zero stewardship in the EU](#), 2025; Association Europe Finances Régulations (AEFR): [SFDR: Will the revision deliver a clearer and trustworthy regulatory framework for sustainable finance disclosure?](#), 2025.

3.14 Habida cuenta de estas consideraciones, las prácticas contrastadas de gestión responsable, como las estrategias de compromiso relacionadas con la sostenibilidad y los planes escalonados, deben convertirse en criterios obligatorios para los productos de transición e incluir requisitos que garanticen que las actividades de gestión responsable cubran una proporción significativa de la cartera, asegurando así un impacto tanto material como sistémico. La introducción de criterios obligatorios de gestión responsable mejoraría la comparabilidad entre los productos de transición, reforzaría la aplicabilidad de la supervisión y fortalecería la confianza del mercado en las etiquetas de transición. Dejar que la gestión responsable sea totalmente voluntaria podría recrear la propia ambigüedad y fragmentación que se pretenden abordar con la revisión del Reglamento analizado en el presente Dictamen. Los criterios relacionados con la gestión responsable también deben reconocerse como un complemento voluntario dentro de las categorías básicas de «sostenible» y de «aspectos ASG básicos». Además, en consonancia con la recomendación 2.3 formulada en el presente Dictamen, las prácticas de gestión responsable deben reflejarse a través de una divulgación obligatoria de información a nivel de entidad. El CESE considera importante señalar que exigir una capacidad básica de gestión responsable no implica una actividad que requiera una ingente cantidad de recursos o un compromiso continuo. Más bien establece un nivel mínimo de gobernanza, comparable a la gestión de riesgos o al cumplimiento normativo.

Argumentos a favor de la recomendación 2.7

3.15 La propuesta plantea la supresión del artículo 2, punto 12, letra a), del Reglamento analizado en el presente Dictamen, eliminando así las carteras gestionadas de la definición del concepto de «productos financieros». Si bien este enfoque está motivado por el deseo de abordar la duplicación y el solapamiento con los requisitos de declaración de idoneidad establecidos en la MiFID II¹⁰, modificar así la definición de ese concepto también excluiría las carteras gestionadas del sistema de categorización del Reglamento objeto de examen. Muchos grandes inversores institucionales, también los fondos de pensiones, invierten principalmente a través de la gestión discrecional de carteras, por lo que su exclusión del ámbito de aplicación implicaría que una parte sustancial del capital dejaría de beneficiarse de dicho Reglamento. Si bien el artículo 9 *bis* introduce vías opcionales para que la gestión de carteras haga referencia o se ajuste a las categorías del Reglamento analizado, la inclusión formal en la definición de dicho Reglamento establece unas expectativas de base que los regímenes voluntarios no pueden reproducir por completo. Si la participación es voluntaria, es probable que la adopción sea desigual, que se reduzca la comparabilidad entre carteras y que se debilite la aplicabilidad de la supervisión. Como consecuencia de ello, los asesores financieros se enfrentan a una mayor complejidad operativa, la correspondencia de las preferencias se vuelve menos coherente en la práctica y las preferencias de sostenibilidad o transición corren el riesgo de diluirse en el momento de la distribución. También existe el riesgo de que las preferencias de sostenibilidad se vuelvan tan complejas de aplicar que puedan debilitarse o abandonarse por completo. Mantener las carteras gestionadas dentro de la definición del concepto de productos financieros y exceptuarlas de los requisitos de divulgación de información precontractual y periódica permitiría reducir las cargas operativas sin excluir canales de inversión clave. En términos más generales, garantizar la coherencia entre la categorización de productos del Reglamento

¹⁰ Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros.

analizado y los instrumentos utilizados para responder a las preferencias de sostenibilidad de la MiFID II reduciría la inseguridad jurídica y favorecería la igualdad de condiciones entre los productos de inversión, incluidos los distribuidos a inversores minoristas.

Argumentos a favor de la recomendación 2.8

- 3.16 La propuesta introduce un nivel adicional de divulgación de información que permite a los productos de las categorías de transición y sostenibilidad demostrar la inversión de impacto. Este enfoque se acoge favorablemente y debe preservarse.
- 3.17 El CESE reconoce la diversidad y complejidad de las prácticas de inversión de impacto y, por tanto, el desafío que supone elaborar una definición estable o criterios fijos. Al mismo tiempo, una flexibilidad excesiva en este ámbito podría propiciar el lavado de impacto, una preocupación que también ha destacado la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA), la cual ha pedido, en consecuencia, definiciones y orientaciones más claras en torno al concepto de «impacto»¹¹. Por consiguiente, el CESE recomienda que en las próximas etapas se preste mayor atención a cómo garantizar mejor la credibilidad, por ejemplo, mediante una definición negativa de la inversión de impacto o unas salvaguardias más estrictas en materia de divulgación de información.

Argumentos a favor de la recomendación 2.9

- 3.18 El artículo 7, apartado 2, propuesto para el Reglamento revisado objeto de examen establece las condiciones en las que los productos financieros pueden considerarse productos de transición. Sin embargo, la propuesta actual, en particular la letra c) de dicho artículo, carece de suficiente rigor. Al permitir que los productos puedan considerarse productos de transición sobre la base de un plan de transición creíble en lo que respecta al menos a *un factor de sostenibilidad*, la propuesta plantea el riesgo de permitir la inclusión de planes de transición que sean parciales, estén vagamente definidos o que no estén realmente en consonancia con la transición. Ello conlleva el peligro de que se cree una zona de admisibilidad difusa en la que los productos puedan etiquetarse como centrados en la transición aunque se inviertan en empresas o actividades que siguen distando mucho de las vías armonizadas con el Acuerdo de París o socialmente transformadoras, socavando así la credibilidad de la categoría de transición. El refuerzo de estos criterios mejoraría la integridad y la confianza de los inversores, al tiempo que seguiría concediendo flexibilidad a través de otras vías de admisibilidad previstas en el artículo 7, incluidas las inversiones en actividades económicas que se ajusten a la taxonomía con arreglo a su apartado 2, letra b).
- 3.19 Por otro lado, el CESE considera necesaria la inclusión de objetivos sociales junto con otros climáticos y medioambientales en el marco del Reglamento analizado —como ya ha aprobado el propio Comité en relación con el marco legislativo mundial de financiación sostenible y su taxonomía¹²— en cuyo caso los criterios de admisibilidad para la categoría de «transición» deben exigir que se seleccionen objetivos tanto medioambientales como sociales.

¹¹ ESMA: [Final Report on Greenwashing](#), 2024.

¹² DO C, C/2026/21, 16.1.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2026/21/oj>.

Argumentos a favor de la recomendación 2.10

3.20 La revisión del Reglamento objeto de análisis en el presente Dictamen, junto con cambios más amplios en el marco de finanzas sostenibles de la UE, requiere una mayor coherencia política, y la disponibilidad y comparabilidad de los datos se perfilan como retos fundamentales que deben superarse. Por ejemplo, los cambios en la Directiva relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas y la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad limitan la información sobre los planes de transición necesaria para cumplir el Reglamento analizado, mientras que la supresión de la divulgación de información sectorial en virtud de las NEIS aumenta la dependencia de dicho Reglamento para proporcionar esta información útil para la toma de decisiones. La plena armonización y la reutilización de datos en todos los instrumentos legislativos también son cuestiones fundamentales para alcanzar los objetivos de la Comisión de reducir la carga administrativa, en particular para los participantes más pequeños en los mercados, que dependen en mayor medida de proveedores de datos terceros. Por otra parte, el CESE subraya la importancia de:

- la plena armonización entre el Reglamento objeto de examen y el acto delegado definitivo de la Directiva relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, incluido el uso de puntos de datos idénticos y una redacción coherente;
- la cohesión entre los indicadores de nivel 2 y las NEIS;
- la aplicación de un enfoque basado en la doble importancia relativa respecto de la divulgación de información a nivel de producto, coherente con la lógica de la Directiva relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas;
- garantizar la disponibilidad de indicadores pertinentes y útiles para la toma de decisiones en el marco de la norma voluntaria de divulgación de información sobre sostenibilidad para pymes no cotizadas;
- la armonización con el Reglamento sobre los Índices de Referencia para mantener la coherencia de los criterios mínimos y las exclusiones propuestos en el marco del Reglamento revisado objeto de análisis en el presente Dictamen, incluidos los relacionados con nuevos proyectos de combustibles fósiles;
- mayores requisitos de transparencia y fiabilidad de los datos para los proveedores de servicios de datos ASG, ya que es probable que los cambios en la Directiva relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas aumenten la dependencia de los participantes en los mercados financieros respecto de datos de terceros, mientras que el Reglamento revisado objeto de examen propone reforzar la transparencia en torno a las estimaciones y metodologías.

Bruselas, 18 de marzo de 2026.

El Presidente del Comité Económico y Social Europeo
Séamus BOLAND